



**BANCADA DE ACCION POPULAR**  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



**PROYECTO DE LEY QUE FORMALIZA EL  
RECONOCIMIENTO DEL CONCEBIDO EN EL  
CÓDIGO CIVIL**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR**, por intermedio del Vocero Titular, Congresista ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República;  
Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE FORMALIZA EL RECONOCIMIENTO DEL CONCEBIDO EN EL CÓDIGO CIVIL**

**Artículo 1°.-** Incorpórese el artículo 361-A al Código Civil, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 361-A.- Reconocimiento del Concebido**

*El concebido podrá ser reconocido por el padre y la madre antes de su nacimiento.*

*El reconocimiento del concebido se inscribe en el registro civil, generando los efectos filiatorios que la ley reconoce a los hijos. El acta de nacimiento contendrá los datos del padre y madre que efectuaron el reconocimiento del hijo concebido.*

*No podrá impugnarse la filiación determinada por el reconocimiento del concebido.*



Firmado digitalmente por:  
VERGARA MENDOZA Elvis  
Hernan FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 02/10/2024 09:31:14-0500



Firmado digitalmente por:  
VERGARA MENDOZA Elvis  
Hernan FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/10/2024 09:31:01-0500



Firmado digitalmente por:  
DOROTEO CARBAJO Raul  
Felipe FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/10/2024 12:18:06-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/10/2024 11:04:54-0500



Firmado digitalmente por:  
PORTERO LOPEZ Hilda  
Marleny FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/10/2024 15:20:13-0500



Firmado digitalmente por:  
ARAGON CARREÑO Luis Angel  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/10/2024 09:44:20-0500



Firmado digitalmente por:  
MONTEZA FACHO Silvia  
Maria FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 03/10/2024 11:38:08-0500



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9089/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

### 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. OBJETO DEL PROYECTO

Mediante el presente proyecto de ley se propone incorporar al Código Civil la figura jurídica del reconocimiento del *nasciturus*, a fin de establecer un vínculo de parentesco paterno y materno filial con las personas que lo reconocieron, tan igual a los de la filiación matrimonial o filiación extramatrimonial regulados en la norma sustantiva, permitiendo complementariamente dar solución a los casos de hijos concebidos mediante técnicas de reproducción asistida denominada maternidad subrogada, no regulado hasta el momento en nuestro país. Asimismo, el reconocimiento del *nasciturus* constituye un acto inscribible en el registro civil y condiciona la inscripción del nacimiento en el mismo.

### II. EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES PATERNO Y MATERNO FILIAL EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA: ÚTERO SUBROGADO

Según la OMS, las Técnicas de Reproducción Asistida son todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

Dentro de las técnicas establecidas por la OMS se encuentra el útero subrogado, conocida como maternidad subrogada, vientre de alquiler o gestación por sustitución. El glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), define como Gestante subrogada a la *"mujer que lleva adelante un embarazo habiendo acordado que ella entregará el bebé a los padres previstos. Los gametos pueden originarse de los padres previstos y/o de terceros"*.

En virtud a esta técnica, una mujer no solo accede a gestar el hijo de otra persona, aportando la capacidad gestacional de su útero, sino que el acuerdo implica una renuncia explícita a los derechos sobre el/los niño/s nacidos mediante dicha técnica, reconociendo la paternidad de los padres intencionales<sup>1</sup>. En consecuencia, la filiación del nacido corresponderá a quien o quienes hayan solicitado y acordado la subrogación de la gestación con voluntad procreacional.

<sup>1</sup> La legislación y doctrina comparada denomina "padres intencionales" a los padres de cualquier niño nacido como consecuencia de su voluntad, de sus acciones, con independencia de sus circunstancias de nacimiento, viabilidad, o estado de salud desde el momento mismo de la concepción.

A pesar de no ser un procedimiento nuevo, la Gestación Subrogada no se encuentra regulada en el Perú. Sin embargo, al no establecerse una prohibición legal acerca de esta técnica, existen muchas personas que unidas o no a un vínculo matrimonial (parejas estables) acuden a clínicas o instituciones de la salud privadas para realizar este tipo de procedimiento reproductivo, pero manteniéndolo oculto, a veces incluso a la propia familia, hechos que, de no estar sujetos a control jurídico, son susceptibles de causar grave impacto y tremenda perturbación en la vida de relación social.

Al respecto, uno de los problemas principales que se presentarían, desde la perspectiva del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sería la alteración sustancial de identidad que representa la denominada *maternidad subrogada* al encontrarse preestablecida que la filiación (materna) se encuentra determinada por el parto, no reconociendo el Derecho eficacia de los acuerdos o contratos que impliquen que un ser humano se convierta en objeto de operación transaccional o intercambio. En efecto el proceso de gestación y el acto del alumbramiento generan un vínculo jurídico entre la gestadora y el producto de la gestación, estableciendo la atribución de maternidad a la mujer que da a luz al niño.

En este orden de razonamiento, atendiendo que la gestación subrogada es el procedimiento médico por el que se efectúa la transferencia embrionaria en una mujer distinta a la pareja estable solicitante, coadyuvando de manera altruista a aquellas personas que pretendiendo tener descendencia su condición médica les impide llevar la gestación por cuenta propia, alterando las formas que ha de producirse la gestación y el alumbramiento, ya que intervendrían, no una sino dos madres para ello, corresponde -sobre esta forma de gestación- considerar las disposiciones del artículo 6° del Código Civil, el cual prevé que los actos de disposición del propio cuerpo son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o **si están inspirados por motivos humanitarios**, a fin de que -por motivos humanitarios- permitan lograr a una pareja estable la realización de su proyecto de vida familiar, sin alteración de la identidad de los hijos nacidos mediante la referida técnica de reproducción asistida.

En estos casos de no encontrarse una alternativa regulatoria y circunscribirse a que la madre es la que alumbrará al hijo, aquellas personas que hubieren recurrido a la denominada madre subrogada tendrán la adopción como única vía para establecer vínculo jurídico con el hijo cuya maternidad ha sido atribuida a la madre subrogada, con la incertidumbre de que ésta -a quien la ley le ha atribuido filiación- se encontraría en la facultad de oponerse a la adopción.

En atención a lo expuesto resulta imperativo que el Derecho asuma la labor de regular las diversas situaciones sociales y científicas al respecto, dotándolas de principios y bases jurídicas que, permitan controlar las diversas

relaciones socio científicas derivadas de las técnicas de reproducción asistida, lo que incluye una regulación que asegure las relaciones paterno y materno filiales entre el concebido y los padres que se sometan a la técnica de reproducción asistida denominada Útero subrogado.

### III.- FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CONCEBIDO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

#### 3.1. Normas Supranacionales.

En el ámbito internacional, en los tratados sobre derechos humanos que ha suscrito el Perú, puede encontrarse respecto al derecho a la vida humana desde la concepción, y la protección de la familia, lo siguiente:

**-La Declaración Universal de Derechos Humanos**, incorporada a la legislación peruana desde diciembre de 1959, en su el numeral 3 del artículo 16º ha establecido que: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*.

En esta línea de protección de derechos fundamentales, el artículo 25º prescribe que *"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, (...)."*

**-La Convención Americana de Derechos Humanos**, mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica, vigente en Perú desde julio de 1978, en su primer artículo señala la obligación de respetar todos los derechos, así *"Los estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

En relación al artículo 1º, el numeral 2º de la citada Convención Americana establece que *"Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estado partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*. Más adelante, el numeral 1 del artículo 4º prescribe que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*.

Por su parte, el artículo 17º, sobre protección a la familia, prescribe que *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado"*, e indica que el derecho a fundar

familia se ejercerá siempre que se cumpla con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

**-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, vigente desde 1978 en su artículo 2º establece que *"Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

El artículo 23º expresa que: " 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

**-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Protocolo de San Salvador) en su artículo 15º, enuncia el derecho a la Constitución y Protección de la Familia, señalando que: *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna"*.

**-Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, a través de su artículo 1º prescribe que *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (...)"*.

Conforme las referidas normas supranacionales, la tutela del respeto a la vida del ser humano desde la concepción, y la protección de la familia de posibles daños y amenazas, es un deber de los Estados. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos referidos precedentemente los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55º de la Constitución Política del Perú.

### **3.2. Marco Jurídico Nacional.**

En la legislación nacional, el artículo 1º de La Constitución Política del Perú, establece como mandato constitucional que, el fin supremo de la sociedad y del Estado, es la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 2º, toda persona tiene derecho: **"1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"**.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, en atención a lo cual obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección, mientras que el artículo 6º de la Carta Magna enuncia que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, reconociendo el derecho de las familias y de las personas a decidir.

A nivel legislativo, el artículo 1º del Código Civil prescribe que **"La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo"**. A partir de la referida norma, es posible desprender que, el centro de referencia normativo tiene como su correlato a la vida humana, desde el momento que el ser humano es concebido.

Al respecto, debe señalarse que todo "sujeto derecho" reconocido por el ordenamiento jurídico está dotado de subjetividad y, por ende, de capacidad jurídica, es decir de la idoneidad de ser titular de derechos y deberes<sup>2</sup>. En el caso del concebido, desde que constituye vida humana; genéticamente individualizada, desde el instante mismo de la concepción y hasta antes del nacimiento, es sujeto de derecho en cuanto le favorece.

Si bien el nasciturus no es persona natural en tanto que aún no se ha producido el hecho determinante del nacimiento para ser considerado como tal, no por ello deja de ser vida humana y sujeto de protección por parte del ordenamiento jurídico del estado peruano.

En esta línea de protección al nasciturus, el artículo I del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente, establece que **"se considera niño a todo ser humano, desde su concepción hasta cumplir los doce años (...)"**, otorgándole y concediéndole protección jurídica.

### **3.3. El Reconocimiento del Concebido**

<sup>2</sup> Fernandez Sessarego, Carlos. Derecho de las Personas. Cultural Cuzo. 5edición. 1992.

El acelerado desarrollo de técnicas como la Genética y de las técnicas de reproducción genética en las últimas décadas, han puesto en situación crítica las disposiciones normativas tradicionales que regulaban la vida social y familiar en general, especialmente aquellas disposiciones relativas a la procreación.

Habiéndose establecido que la vida humana empieza con la concepción y que todo ser humano por su condición de tal, merece protección jurídica y el respeto a sus derechos fundamentales, corresponde al Estado no solo brindar tutela jurídica plena de la vida del concebido, sino adoptar medidas legislativas que le permitan ser reconocido para efectos de su filiación, en tanto que tal derecho no está sujeto a condición alguna, al ser por Ley "sujeto de derecho en todo cuanto le favorece", más aun tratándose de concebidos mediante la técnicas de reproducción humana asistida, denominado útero subrogado, para los efectos de establecer su filiación paterna como materna y una identidad en virtud a la misma.

Si atendemos, desde una perspectiva constitucional, que la familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos cambios científicos y sociales, esta protección a la que hemos hecho referencia, debe ser vista a partir de la protección de los derechos e intereses de cada uno de los miembros que la conforman, lo que incluye al concebido en calidad de sujeto de derecho.

Por las consideraciones expuestas, siendo el Código Civil, la norma que establece disposiciones en materia de filiación, correspondería plantear la modificación de la referida norma sustantiva, incorporando la figura jurídica del reconocimiento de un ser humano por nacer, como institución de derecho de familia que tengan como sujetos activos a las personas cuyo acto de decisión personal ha permitido la concepción del sujeto pasivo (concebido).

En caso de maternidad subrogada, no existiría vínculo filiatorio alguno entre los nacidos por la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida y la mujer que llevó la gestación. Una vez producido con éxito el hecho vital del nacimiento, los efectos jurídicos que le favorecen al concebido se proyectan retroactivamente hacia la fecha del acto jurídico que creó el derecho; esto es, del reconocimiento conjunto de los padres de intención (unión estable) del simplemente concebido.

Así, los hechos biológicos de la reproducción no definen de forma inequívoca una relación de familiaridad, sino que es un nexo determinado por la intencionalidad de los que quieren ser padres, siendo el reconocimiento del nasciturus lo que le permitirá otorgarle los efectos jurídicos propios de la relación paterno y materno filial.

En atención a lo expuesto, el reconocimiento del concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o del reconocimiento de hijos extramatrimoniales. La inscripción del nacimiento en el registro civil se hará presentando el Certificado de Nacido Vivo expedido por profesional de salud y el documento que contenga el reconocimiento del simplemente concebido por los progenitores de intención. En ningún caso la inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) hará mención al reconocimiento del concebido, ni reflejará datos de los que puedan inferirse la técnica de reproducción humana asistida utilizada.

Una vez inscrito el nacimiento del hijo concebido mediante la técnica médica de maternidad subrogada, no se podrá invocar las reglas que regulan la negación y/o impugnación de la paternidad o maternidad, respectivamente.

Por otro lado, debe considerarse que doctrina exige que un comportamiento predominante en la sociedad, es susceptible de ser legitimado por la forma, cuando ya lo es por el consenso. Corresponde al respecto citar lo siguiente:

- a) **Corte Superior de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Sentencia de Casación N° 563-2011-Lima.** Se trata del caso de una pareja matrimonial que encargó a un tercero la gestación de su futuro hijo que sería entregado al matrimonio tras el nacimiento. La pareja pagó a la gestante una suma económica por la gestación subrogada, el nacido fue entregado a la pareja, quienes iniciaron un proceso de adopción para que legalmente se constituyese la filiación a su favor. Sin embargo, la gestante subrogada se arrepiente e interpone un recurso de casación para mantener la filiación. Finalmente la Corte priorizando el interés superior del niño y del adolescente y el derecho a la familia, así como la protección de sus integrantes y basándose en el comportamiento de la gestante, que renunció al bebé a cambio de dinero, concluyó que "arrancarla de su seno familiar a su corta edad resultaría gravemente perjudicial", por tanto, continuaría viviendo con los padres de intención. Por estos motivos, declaró infundado el recurso de casación.
- b) **Corte Superior de Justicia de Lima. Quinto Juzgado Especializado Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 06374-2016-0-1801-JR-CI-05.** La presente sentencia declara fundada la demanda de amparo, interpuesta para exigir que RENIEC inscriba a los padres de un menor, nacido mediante maternidad subrogada. La Sala considera que la normativa y jurisprudencia convencional – disponen que el derecho a la salud reproductiva, sumado a los derechos a la autodeterminación y privacidad, reconocen la potestad fundamental de las mujeres para –de manera informada– asistirse de las técnicas científicas que existan para acceder a la condición de madre. Situación a la que pueden llegar no solo con el apoyo tecnológico disponible, sino que, en algunos casos, con la cooperación adicional y necesaria de terceras personas (por

ejemplo, los casos de maternidad subrogada comúnmente conocido como "vientre de alquiler"). Por tanto, si al amparo del sistema convencional que vincula al Estado peruano, una persona ha acudido a las técnicas de reproducción asistida para –con el apoyo de la tecnología y de una tercera persona– alcanzar la situación de madre, sería un contrasentido que luego de que tal técnica alcanzó un resultado favorable (dio lugar a la concepción, gestación y nacimiento de un bebé) se perturbe o desconozca la condición de madre de la mujer o de la pareja que acudió a dicho método.

**3.4. Proyectos de Ley relacionados con las técnicas de Reproducción Humana asistida y con la protección al Concebido.**

El Congreso de la República, en el ejercicio de su derecho de formular iniciativas legislativas, y el deber de adecuar el ordenamiento jurídico a las nuevas situaciones que se presenten con el uso de las técnicas de procreación asistida, ha presentado iniciativas legislativas vinculadas con la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida y la protección del concebido. Sin embargo, ninguna de ellas se asemeja a la presente propuesta, cuyo enfoque es la incorporación de la figura jurídica del reconocimiento del concebido, al cual se pueden adherir los casos de maternidad subrogada efectuadas por motivos humanitarios. Las iniciativas legislativas son las siguientes:

- a. **Proyecto de Ley 04768/2019-CR**, presentado por la Congresista de la República Tamar Arimburgo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular y Presidente de la Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruana, y la Congresista Milagros Salazar de la Torre, Vicepresidenta de la Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas, y las señoras Congresistas de la República, miembros de la Mesa de Mujeres Parlamentarias Peruanas, el cual tiene por objeto establecer un marco legal de protección del concebido, reconociendo su condición jurídica de persona humana, sin ninguna condición previa.
- b. **Dictamen 06-2020-2021/CSP-CR**, mediante el cual se analizaron iniciativas legislativas respecto a las técnicas de reproducción humana Asistida:
  - **Proyecto de Ley 331/2018-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso –AAP, a iniciativa del señor Richard Acuña Nuñez, por el que se propone la Ley que garantiza el acceso a técnicas de reproducción asistida.
  - **Proyecto de Ley 3404/2018-CR** presentado por la señora Estelita Sonia Bustos Espinoza, y otros, se propone la Ley que regula los requisitos y procedimientos de la maternidad solidaria mediante técnicas de reproducción asistida como derecho humano a ser madre.

- **Proyecto de Ley 3542/2018-CR** presentado por el partido Aprista, a iniciativa de la señora Luciana León Romero, por el que propone la Ley que regula el uso y acceso a los tratamientos de Reproducción Humana asistida.

#### IV.- LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN DEL SER HUMANO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

El derecho comparado muestra los ordenamientos jurídicos estatales que contemplan la protección del concebido. En América Latina, las Constituciones de Ecuador, Paraguay, El Salvador, Honduras y Chile establecen disposiciones para protección de la vida desde la concepción del ser humano.

| PAIS        | NORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ECUADOR     | <p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE ECUADOR DE 2008</b></p> <p><i>"Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección <b>desde la concepción</b>. (...)"</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                  |
| PARAGUAY    | <p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY DE 1992</b></p> <p><i>"Artículo 4 - Del Derecho a La Vida</i></p> <p><i>El derecho a la vida es inherente a la persona humana. <b>Se garantiza su protección, en general, desde la concepción.</b> Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos."</i></p>                                   |
| EL SALVADOR | <p><b>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983</b></p> <p><i>"Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano <b>desde el instante de la concepción</b>. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".</i></p> |
| HONDURAS    | <p><b>CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS DE 1982</b></p> <p><i>"ARTICULO 67.- Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley".</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CHILE</b> | <p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980</b></p> <p><b>"Artículo 19.</b> <i>La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege <b>la vida del que está por nacer.</b> (...)"</i></p> |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La aparición de las técnicas de reproducción asistida supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de la esterilidad o infertilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patología. La novedad y utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy pronto en los países de nuestro entorno la necesidad de abordar su regulación, sobre todo en protección al concebido.

Por vía legislativa, diversos países han modificado sus normas internas o en su caso, dictado Leyes especiales, con el fin de garantizar el acceso a Técnicas de Reproducción Humana Asistida, permitiendo que el Estado proteja y brinde las condiciones necesarias para el acceso a los procedimientos de técnicas de reproducción médica asistida.

Al respecto, debe señalarse que si bien ningún, país ha contemplado la protección del *nasciturus* como resultado del procedimiento de las técnicas de reproducción humana asistida, como se plantea en la presente propuesta, corresponde rescatar las leyes que han formulado regulación sobre la filiación de los hijos concebidos mediante técnicas de reproducción asistida incluso sobre el contenido del registro civil al respecto, siendo los siguientes:

En Chile, mediante ley 19585, Ley que modifica el Código Civil y otros cuerpos, se dispuso la modificación del artículo 182° del código civil, en el cual se prescribe que, *"el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas"*.

Uruguay con la Ley N° 19.167 Técnicas de Reproducción Humana Asistida, regula las Técnicas de Reproducción Humana Asistida acreditadas científicamente así como los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas y privadas que las realicen, siendo en el Capítulo IV "Gestión Subrogada", si bien establece la nulidad de los contratos que acuerden la gestión subrogada, regula la filiación del hijo, señalando que ésta corresponderá a quienes hayan solicitado y acordado la subrogación de la gestión.

En España, no se regula la filiación del concebido, sino de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, conforme dicta la Ley 14/2006, de fecha 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida. En esta legislación, además se contempla que la inscripción en el Registro Civil no reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter del nacimiento del hijo.

**Legislación comparada vinculada con la filiación de los hijos concebidos mediante técnicas de reproducción asistida**

| PAIS    | NORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CHILE   | <p><b>LEY 19585 MODIFICA EL CODIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE FILIACION</b></p> <p><b>"Artículo 182.</b> <i>El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.</i><br/><i>No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta".</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| URUGUAY | <p><b>Ley Nº 19.167 TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA</b></p> <p><b>"Artículo 25.</b> <i>(Nulidad).- Serán absolutamente nulos los contratos a título oneroso o gratuito entre una pareja o mujer que provea gametos o embriones, sean estos propios o de terceros para la gestación en el útero de otra mujer, obligando a esta a entregar el nacido a la otra parte o a un tercero. (...)</i></p> <p><b>"Artículo 27.</b> <i>(Filiación).- En el caso previsto como excepción en el artículo 25 de la presente ley, la filiación del nacido corresponderá a quienes hayan solicitado y acordado la subrogación de la gestación".</i></p> <p><b>"Artículo 28.</b> <i>(Filiación Materna).- La filiación materna estará determinada por el parto o la cesárea de la madre biológica o en su caso por la mujer cuya gestación ha sido subrogada".</i></p>                                                                       |
| ESPAÑA  | <p><b>LEY 14/2006, DE FECHA 26 DE MAYO SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA</b></p> <p><b>"Artículo 7.</b> <i>Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.</i><br/><i>1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las Leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.</i><br/><i>2. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación. (...)</i></p> <p><b>"Artículo 8.</b> <i>Determinación legal de la filiación.</i><br/><i>1. Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación. (...)</i></p> |

#### **V.- EFECTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

Al amparo del derecho al respecto de la vida humana desde la concepción, la protección de la familia y el reconocimiento del concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, consagrados constitucionalmente, la propuesta legislativa permitirá la protección del concebido, permitiendo que sea reconocido para efectos de establecer un vínculo de parentesco paterno y materno filial con las personas que lo reconozcan.

#### **VI.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La iniciativa legislativa propuesta no irrogará gasto alguno al Estado Peruano, por tener una naturaleza estrictamente jurídica, en salvaguarda del concebido en todo cuanto le favorece.